

**Artículo 2. Relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.**

La relación de puestos de trabajo inicial de Secretarios Judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y de Auxilio Judicial de los nuevos órganos judiciales será la que tengan en el momento de la efectividad de la separación.

**Disposición adicional única. Modificación de anexos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, se modifica su anexo VI en la forma en que se expresa en el anexo de este Real Decreto.

**Disposición final primera. Habilitación.**

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

**ANEXO**

**«ANEXO VI**

**Juzgados de Primera Instancia e Instrucción**

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucc.	Primera Instancia e Instrucción
<i>Madrid</i> Madrid	1	–	–	1
	2	–	–	7 Servidos por Magistrados
	3	–	–	4
	4	5	5	– Servidos por Magistrados
	5	–	–	8 Servidos por Magistrados
	6	6	5	–
	7	–	–	4
	8	–	–	3
	9	–	–	7 Servidos por Magistrados
	10	–	–	6 Servidos por Magistrados
	11	85	50	–

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucc.	Primera Instancia e Instrucción
	12	–	–	7 Servidos por Magistrados
	13	–	–	6 Servidos por Magistrados
	14	–	–	6 Servidos por Magistrados
	15	–	–	7 Servidos por Magistrados
	16	–	–	6 Servidos por Magistrados
	17	–	–	7 Servidos por Magistrados
	18	5	5	–
	19	–	–	5 Servidos por Magistrados
	20	–	–	5
	21	–	–	4
Total .....				259»

**6031 REAL DECRETO 341/2007, de 9 de marzo, por el que se establece la separación de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en el partido judicial de Lugo.**

El artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, dispone lo siguiente: «El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción así lo aconseje».

El partido judicial de Lugo cuenta con el número de órganos judiciales que aconsejan esta medida. Y por ello, el Consejo General del Poder Judicial ha efectuado las preceptivas propuestas de separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción en dicho partido judicial.

Con esta separación se pretende mejorar la Administración de Justicia en el partido judicial de Lugo y conseguir mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos. Hay que tener en cuenta además, que la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto un cambio importante en todos los juzgados de primera instancia, al exigir al Juez un nuevo papel en el proceso civil que en municipios como aquellos a los que esta disposición afecta puede más fácilmente desempeñarse con la separación de jurisdicciones.

Por otra parte, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica y tras la entrada en vigor de los títulos IV y V de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, el día 29 de junio de 2005, el juz-

gado de primera instancia e instrucción número 6 de Lugo, compatibiliza las materias del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con las del resto del orden jurisdiccional penal-civil de su partido judicial. A partir de la fecha de efectividad de la separación de los juzgados de primera instancia e instrucción del partido judicial de Lugo, el juzgado de instrucción n.º 3 de Lugo será quien compatibilice dichas materias.

Asimismo, la profunda modificación realizada en el proceso penal por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior, por las que se instauran los nuevos procedimientos para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, exige también que los juzgados de instrucción sean atendidos por jueces especializados en este orden jurisdiccional penal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 2007,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.** *Separación de juzgados de primera instancia e instrucción en juzgados de primera instancia y de instrucción.*

Se establece la separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción, con efectividad del día 1 de abril de 2007 para los juzgados del partido judicial de Lugo.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Lugo.	De Primera Instancia número 1 de Lugo.
Número 2 de Lugo.	De Instrucción número 1 de Lugo.
Número 3 de Lugo.	De Primera Instancia número 2 de Lugo.
Número 4 de Lugo.	De Primera Instancia número 3 de Lugo.
Número 5 de Lugo.	De Instrucción número 2 de Lugo.
Número 6 de Lugo.	De Instrucción número 3 de Lugo.
Número 7 de Lugo.	De Primera Instancia número 4 de Lugo.

**Artículo 2.** *Relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

La relación de puestos de trabajo inicial de Secretarios Judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y de Auxilio Judicial de los nuevos órganos judiciales será la que tengan en el momento de la efectividad de la separación.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, se modifica su anexo VI en la forma en que se expresa en el anexo de este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

### ANEXO

#### «ANEXO VI

#### Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
Galicia Lugo	1	–	–	2
	2	–	–	1
	3	4	3	–
	4	–	–	Servidos por Magistrados
	5	–	–	2
	6	–	–	2
	7	–	–	1
	8	–	–	1
	9	–	–	1
Total. . . . .				19»

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**6032**

*ORDEN EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre.*

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, ha introducido, entre otras, determinadas modificaciones en el ámbito de los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Concretamente, el párrafo d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley incorpora, dentro de los rendimientos derivados de actividades eco-